

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía en relación con escrito presentado por el Partido Popular relativo a información publicada por la Agencia EFE con motivo del cese de María Jesús Montero como vicepresidenta primera del Gobierno y Ministra de Hacienda, por vulneración del artículo 66.1 LOREG**

Fecha **5 de abril de 2026**

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 5 de abril de 2026, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

«El día 27 de marzo de 2026, a las doce horas y cuarenta y dos minutos, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000043, presentado por don Antonio Jesús Repullo Milla, en su condición de representante general de la formación política Partido Popular, relativo a la publicación de un teletipo por la Agencia EFE, mediante el que solicita que aquel se admita a trámite y, tras las investigaciones oportunas, se acuerde la incoación de expediente sancionador a los responsables del medio público, así como la obligación de emitir un espacio de compensación proporcional para las formaciones políticas perjudicadas.

Se dio traslado del escrito a la Agencia EFE el día 30 de marzo de 2026 para que informara sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto. La Agencia EFE presentó el correspondiente escrito el día 1 de abril.

ACUERDO

La actuación que se somete a nuestra consideración consiste en la publicación de un teletipo por parte de la Agencia EFE con motivo del cese de doña María Jesús Montero como vicepresidenta primera y ministra de Hacienda en el que se describe y enjuicia su trayectoria como miembro del Gobierno central. El partido en cuyo nombre se presenta el escrito alega que el citado

teletipo vulnera los principios de neutralidad, igualdad de trato y proporcionalidad.

Para resolver el presente asunto debe partirse de la base, en primer lugar, de que la Agencia EFE tiene la naturaleza de medio de comunicación de titularidad pública, como se desprende reiteradamente de la doctrina de la Junta Electoral Central. A estos efectos, valga, por todos, el acuerdo de la Junta Electoral Central 297/2019, de 9 de mayo.

Así pues, la actividad objeto del escrito se enmarca en el objeto del artículo 66.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), que establece lo siguiente:

«El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado periodo electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.»

Ahora bien, a la hora de determinar qué actuación corresponde llevar a cabo a la Junta Electoral de Andalucía en relación con dicho escrito, resulta necesario tomar en consideración la instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en período electoral.

El apartado segundo de dicha instrucción establece lo siguiente:

«Serán Juntas Electorales competentes a los efectos de esta Instrucción las siguientes:

- a) Las Juntas Electorales Provinciales, en relación a los medios de comunicación cuyo ámbito de difusión sea local, comarcal, provincial o de Comunidad Autónoma, exceptuando los supuestos que a continuación se indican en que sea competente la Junta Electoral de Comunidad Autónoma. En el caso de medios cuyo ámbito de difusión sea una Comunidad Autónoma, la competencia corresponderá a la Junta Electoral Provincial de la provincia en que radique el medio.
- b) Las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma, en relación a los medios de comunicación cuyo ámbito de difusión sea la propia Comunidad Autónoma y se celebren elecciones a la Asamblea Legislativa de ésta.
- c) La Junta Electoral Central, en los demás casos.»

La Agencia EFE es una empresa informativa cuya titularidad corresponde a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales. Su ámbito de difusión es, por tanto, estatal, si se atiende a la condición de su accionista. Más allá de este dato, si se atiende a la realidad, nos encontramos ante la principal agencia de noticias en español del ámbito internacional, característica esta que define su ámbito material de difusión. Así pues, parece claro que el ámbito de difusión de la Agencia EFE rebasa el de la comunidad autónoma de Andalucía. Por añadidura, esta conclusión resulta confirmada cuando se examinan las pruebas aportadas por el representante general que presenta el escrito, que se refieren a dos enlaces, uno de un diario en línea argentino (Infobae) y otro de un medio aragonés (Heraldo), lo cual confirma la extensión del ámbito de difusión de la agencia cuyos teletipos tales medios reproducen.

Según el acuerdo de la Junta Electoral Central 99/2025, de 20 de noviembre de 2025, «es claro que no pueden confundirse los sujetos a los que van dirigidos los mandatos del artículo 50.2 de la LOREG, por una parte, y los previstos en el artículo 66.2 de la misma Ley Orgánica, por otra. En el primer caso "los poderes públicos" y en el segundo "las emisoras de titularidad privada" y, por extensión, los medios de comunicación de titularidad privada. Sólo en este

último caso tiene sentido examinar cuál es el ámbito de difusión del medio de comunicación denunciado para determinar la competencia de la junta electoral correspondiente.» La misma doctrina se entiende ahora aplicable cuando se trata de los medios de comunicación de titularidad pública, referidos en el artículo 66.1 de la citada ley orgánica, como confirma la mencionada instrucción 4/2011, de 24 de marzo de la Junta Electoral Central.

Así pues, en aplicación de lo dispuesto en los párrafos b) y c) del apartado segundo de la instrucción de la Junta Electoral Central 4/2011, de 24 de marzo, la Junta Electoral de Andalucía entiende que no resulta competente para la tramitación y resolución del presente asunto, sino que la competencia a tal fin correspondería a la Junta Electoral Central.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».